



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	410013110003-2021-00331-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINDYA GASCA HERRERA
DEMANDADO:	EDWIN HAMES PEÑA MUÑOZ

Subsanada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **SINDYA GASCA HERRERA** por intermedio de apoderado judicial, contra **EDWIN HAMES PEÑA MUÑOZ**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **EDWIN HAMES PEÑA MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **SINDYA GASCA HERRERA**, lo siguiente:

1.- La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.300.420) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre febrero de 2013 y agosto de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.164.676) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales de los meses de junio y diciembre dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre junio de 2013 y junio de 2021, así como las cuotas alimentarias adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las previsiones:

- a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar exceptivas.*
- c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial.*
- d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp